



SÍNTESIS
SUP-RAP-95/2026 y acumulados

Antecedentes

1. Quejas. Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis, diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y hacer uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se le considere solamente afiliado a la organización ciudadana "Que Siga la Democracia" que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.

2. Acuerdos impugnados. La UTCE del INE, emitió acuerdo en cada uno de los expedientes, en los determinó: a) reservar la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y b) instruir la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido político MORENA, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas.

3. Demanda de apelación. Inconforme con los ocho acuerdos, Morena, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

SÍNTESIS

Materia de controversia

- Diversas personas denunciaron la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón y que se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana "Que Siga la Democracia".
- La UTCE determinó, en lo que interesa, ordenar al partido político la baja inmediata del padrón de militantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, en el SUP-RAP-120/2026, ordenó a la DEPPP la baja del padrón de Morena en el Sistema.
- MORENA pretende que esta Sala Superior revoque los acuerdos impugnados, porque considera que son ilegales. Señala que varió la litis, indebidamente admitió la queja, debió verificarse la autenticidad de firma o voluntad, indebidamente se tuvo por incumplido el requerimiento y que es indebida la orden de dar de baja inmediata del padrón a los quejosos.
- La controversia consiste en dilucidar si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del instituto político recurrente.

Decisión

Deben revocarse los acuerdos impugnados, porque la UTCE carece de atribuciones para ordenar excluir a las personas quejas del padrón de militantes de MORENA.

Tema 1. Agravios relacionados con la admisión y variación de litis

Se considera infundado el planteamiento, porque parte de la premisa falsa de que se hubieran admitido las quejas. En los acuerdos impugnados se determinó el registro del POS, la vía procesal y la competencia; además, se reservó la admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, ante diligencias de investigación pendientes.

La autoridad responsable no incurrió en una admisión apresurada, sino que reservó la admisión de las quejas y el emplazamiento respectivo para verificar si se cumplían los presupuestos procesales.

Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que se varió la litis, porque las personas quejas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido.

Tema 2. Agravios contra la baja del padrón

Se considera fundado el agravio, porque la UTCE carece de atribuciones para dictar materialmente una medida cautelar en la cual ordenó la baja inmediata del padrón de militantes, ya sea al partido o a la DEPPP, sin mayor diligencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. Todo acto debe ser emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

Conclusión: Se revocan lisa y llanamente los acuerdos impugnados en la parte en la que ordenó la baja inmediata de las personas denunciadas del padrón de militantes del instituto político recurrente.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que acumula las demandas presentadas por MORENA; y **revoca** los acuerdos emitidos por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en los que ordenó la baja inmediata de las personas quejas del padrón de militantes del citado partido político, en caso de que se encuentren registradas. Lo anterior, al determinarse que, de forma indebida y sin tener atribuciones para ello, materialmente emitió medias cautelares.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III CUESTION PREVIA	4
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

	SUP-RAP-95/2026: Ocho acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitidos veintitrés de marzo de dos mil veintiséis en cada uno de los siguientes expedientes: UT/SCG/Q/DMCN/JD28/EDOMEX/58/2026, UT/SCG/Q/HJ/JD28/EDOMEX/57/2026, UT/SCG/Q/LER/JL/EDOMEX/66/2026, UT/SCG/Q/ACM/JD07/TAM/65/2026, UT/SCG/Q/ECS/JD02/COL/70/2026, UT/SCG/Q/JPC/JL/TLAX/69/2026, UT/SCG/Q/JATS/JD19/JAL/68/2026, UT/SCG/Q/CCG/JD08/GTO/67/2026.
Actos acuerdos impugnadas:	SUP-RAP-108/2026: acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis en el expediente UT/SCG/Q/NPRC/JDOS/CHIH/76/2026.
	SUP-RAP-110/2026: doce acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el treinta y uno de marzo y primero de abril, ambos de dos mil veintiséis emitidos en los expedientes: UT/SCG/Q/FAM C/JD02/CAMP/79/2026; UT/SCG/Q/DACC/JL/CAMP/81/2026, UT/SCG/Q/LJCG/JL/YUC/89/2026, UT/SCG/Q/ALB/JD03/PUE/88/2026, UT/SCG/Q/MCSS/JL/YUC/84/2026, UT/SCG/Q/JSEB/JD08/G10/83/2026, UT/SCG/Q/MGH/JL/TLAX/90/2026, UT/SCG/Q/CJGJ/JL/EDOMEX/82/2026, UT/SCG/Q/MEHG/JD03/NL/85/2026, UT/SCG/Q/MLLG/JL/YUC/77/2026, UT/SCG/Q/CAR/JD03/NL/80/2026, UT/SCG/QNCH/JL/EDOMEX/86/2026.

¹**Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-120/2026: acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitido el quince de abril de dos mil veintiséis en el expediente: UT/SCG/Q/EJPG/JD28/EDOMEX/44/2026

Autoridad responsable o UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD del INE/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Recurrente:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema/Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Durante el mes de marzo de dos mil veintiséis², diversas personas presentaron sendas quejas contra MORENA, por supuesta afiliación indebida y uso no autorizado de sus datos personales, asimismo, solicitaron como medida cautelar la baja inmediata del padrón de MORENA y se le considere solamente afiliado a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.

2. Acuerdos de la UTCE emitidos en diversos POS (actos impugnados)

2.1 En diversas fechas de marzo, la UTCE del INE, emitió acuerdos en cada uno de los expedientes integrados con motivo de las quejas que son materia de impugnación, entre otras cuestiones, determinó: **a)** reservar la admisión de la queja, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares; **b)** requerir a MORENA información sobre la afiliación de las personas quejosas (las fechas de alta y baja), así como las original de la cédulas respectivas; y **c)** instruir la baja inmediata de las

² A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



personas denunciadas del padrón de militantes del partido político MORENA, en un plazo de cinco días hábiles, en caso de que se encuentren registradas³.

2.2 El quince de abril⁴, la UTCE determinó, entre otras:

- a) no conceder** la prórroga solicitada por Morena, porque al contestar el emplazamiento podrá aportar pruebas y a la fecha el Sistema de Verificación está cerrado (por el proceso de conservación de registro de partidos);
- b) MORENA no se pronunció** sobre las 25 personas que aparecen en su padrón, ni aportó las cédulas respectivas; admitió la queja, y reservó emplazamiento (investigación pendiente);
- c) improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas, porque en diverso expediente la Comisión de Quejas ya determinó que era adecuada la orden de baja del padrón, y la petición de validez de la afiliación a “Que siga la democracia” no podría acogerse por depender del proceso de constitución de partidos y los procedimientos de doble afiliación.
- d) ante la incuestionable voluntad** de las personas quejasas de no estar afiliadas a MORENA, para garantizar y proteger su derecho de libre afiliación, **solicitó a la DEPP** que, en breve plazo, los dé de **baja de MORENA en el Sistema** (por estar cerrado).

3. Demandas de apelación. Inconformes, en diversas fechas, MORENA, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable. Las demandas fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

4. Turnos. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-**

³ Acuerdos impugnados en los recursos de apelación SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 Y SUP-RAP-110/2026.

⁴ Acuerdo impugnado emitido en el UT/SCG/Q/EJPG/JD28/EDOMEX/44/2026 en el recurso de apelación SUP-RAP-120/2026.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierten diversos acuerdos dictados dentro de distintos POS por la UTCE del INE, quien es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto.⁵

III CUESTION PREVIA

La Sala Superior advierte que algunas demandas controvierten diversos acuerdos dictados por la UTCE del INE en distintos POS. Ante ello, lo ordinario sería escindir cada una de las demandas. Sin embargo, a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido al sentido de la decisión y por economía procesal.

IV. ACUMULACIÓN

Este Tribunal procede **acumular** los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, la autoridad responsable es la misma, el recurrente y los argumentos planteados son idénticos, y si bien, como se precisó en el apartado previo, los acuerdos impugnados se emitieron en distintos números de expedientes de POS, lo cierto es que, el contenido es sustancialmente idéntico.

Respecto al SUP-RAP-120/2026, de la lectura integral del acuerdo controvertido y de la demanda, esta Sala Superior advierte que, con independencia de su identidad, lo relevante es que la impugnación se centra en cuestionar la determinación de la UTCE de ordenar la baja del padrón de militantes de MORENA de las personas quejasas, por lo que,

⁵ Lo anterior, con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 de la Ley de Medios.



para evitar la emisión de sentencias contradictorias, y, por economía procesal, procede su acumulación.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-RAP-108/2026, SUP-RAP-110/2026 y SUP-RAP-120/2026 al diverso SUP-RAP-95/2026, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.⁶

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, porque los actos impugnados le fueron notificados a Morena dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁸, como se observa enseguida:

Expediente	Notificación de los actos impugnados	Presentación de demanda	Oportunidad
SUP-RAP-95/2026	25 de marzo	31 de marzo	Sí, sin contar sábado 28 y domingo 29, por se inhábiles.
SUP-RAP-108/2026	31 de marzo	7 de abril	Sí, sin contar, jueves 2 y viernes 3, ⁹ sábado 4 y domingo 5 de abril, por se inhábiles.

⁶ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁸ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al acuerdo del INE se decretó la suspensión de labores a partir del 1 de abril a las 14:00 horas hasta el 4 de abril de 2026.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-110/2026	31 de marzo y 1 de abril	8 de abril	Sí, sin contar, jueves 2 y viernes 3, sábado 4 y domingo 5 de abril, por ser inhábiles.
SUP-RAP-120/2025	15 de abril	19 de abril	Sí, sin contar sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que los recursos fueron interpuestos por un partido político nacional a través de su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le ordena dar de baja inmediata de su padrón de militantes a diversas personas, dentro de diversos expedientes integrados con motivo de quejas por supuestas indebida afiliación.

5. Definitividad. Se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Este Tribunal ha sostenido que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos o prerrogativas del recurrente,¹⁰ o bien, será definitivo para efectos de procedencia aquellos medios de impugnación contra actos que decidan sobre una de las pretensiones materia del asunto.¹¹

En el caso, los acuerdos impugnados son actos dictados dentro de la sustanciación de los procedimientos, en los que se determinó que, al ser clara la pretensión de las personas quejasas de no estar afiliadas a MORENA, se ordenó al partido la baja inmediata de su padrón de militantes, en caso de que aparecieran en éste, bajo apercibimiento de amonestación por incumplimiento, y en el SUP-RAP-120/2026 se ordenó

¹⁰ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

¹¹ Jurisprudencia 44/2010 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)".



a la DEPPP la baja del padrón de MORENA de las personas quejasas en el Sistema.

La Sala Superior considera que los actos impugnados son materialmente definitivos para efectos de procedencia, en tanto que la orden de dar de baja del padrón de militantes **constituye un acto que genera un efecto directo e inmediato en el padrón de afiliados del partido político y**, en ese sentido, es una medida que trasciende el ámbito intraprocesal - en sentido adjetivo-, por lo cual el medio de impugnación es procedente.

Además, en la legislación electoral no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad pueda revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los acuerdos impugnados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

1.1 Contexto

Diversas personas denunciaron la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte de MORENA, solicitaron como medida cautelar, la baja inmediata del padrón y que se les considere solamente afiliados a la organización ciudadana “Que Siga la Democracia” que está en proceso de constitución de registro como partido político nacional.

1.2 Acuerdos impugnados

Al respecto, la UTCE determinó, en lo que interesa: ante la pretensión de las personas quejasas de no estar afiliado a MORENA, **ordenó** al partido político la **baja inmediata del padrón de militantes**, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en caso de estarlo, con el apercibimiento de que, ante el incumplimiento, se hará acreedor a una amonestación como medida de apremio. Y en el SUP-RAP-120/2026, ordenó a la DEPPP la baja del padrón de Morena en el Sistema.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

1.3 Planteamiento

MORENA pretende que esta Sala Superior revoque los acuerdos impugnados.

Para ello aduce, como causa de pedir, que los acuerdos son ilegales.

En los recursos SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026, plantea que: **a)** varió la litis, pues no se denunció indebida afiliación, sino duplicidad de afiliaciones; **b)** indebidamente admitió la queja; **c)** debió verificarse la autenticidad de firma o voluntad, como podría ser una prueba pericial en materia de grafoscopia de la firma, sobre todo si las quejas son en formatos idénticos, así como que fue indebido darle validez a la sola afirmación de desconocimiento de afiliación, sin mayor diligencia.

En tanto que en el SUP-RAP-120/2026, señala que: **d)** indebidamente se tuvo por incumplido el requerimiento, sin valorar que la prórroga se pidió ante el gran número de expedientes y requerimientos sobre el tema.

En todos los recursos, MORENA afirma que: **e)** es indebida la orden de dar de baja inmediata del padrón a los quejosos (ya sea al partido o a la DEPPP según corresponda), al ser actos que no son provisionales, sino que imponen una consecuencia directa sin desahogar mayores diligencias ni agotar el procedimiento, dejándolo en estado de indefensión, al anticipar la resolución de fondo.

1.4 Litis

La materia de controversia consiste en dilucidar: si la responsable cuenta con atribuciones para ordenar **la baja inmediata de las personas denunciantes** del padrón de militantes del instituto político recurrente, sobre la base de la existencia de una afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de datos personales.



2. Decisión

La Sala Superior considera que deben **revocarse** los acuerdos impugnados, porque la UTCE carece de atribuciones para emitir una medida en que la que ordena excluir a las personas quejas del padrón de militantes de MORENA, como se explica enseguida.

3. Justificación

Tema i. Agravios relacionados con la admisión y variación de litis hechos valer en los SUP-RAP-95/2026, SUP-RAP-108/2026 y SUP-RAP-110/2026

Planteamiento

El recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso al admitir quejas que considera genéricas y carentes de una narración individualizada de hechos, lo cual, a su juicio, le impide ejercer una defensa eficaz, así como indebidamente inicio POS por indebida afiliación, cuando, en su caso, debió tramitar un proceso de doble afiliación.

Decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, porque el partido político recurrente parte de la premisa falsa que se hubieran admitido las quejas.

En efecto, en los acuerdos impugnados, se determinó, entre otras, el registro del POS, la vía procesal, y la competencia; la reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, ante diligencias de investigación pendientes de desahogar; por último, requerimiento a MORENA y la orden de baja de militantes.

Como se observa, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en una admisión apresurada o carente de análisis, sino que la UTCE reservó la admisión de las quejas y el

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

emplazamiento respectivo, precisamente con la finalidad de agotar las diligencias de investigación preliminar para verificar si se cumplían los presupuestos procesales y si existían elementos mínimos de prueba para dar inicio formal al procedimiento.

Por tanto, resulta inexacta la premisa de la que parte la inconforme, cuando la autoridad aún no ha emitido el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de las quejas.

Por otra parte, **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que se varió la litis. Ello, porque la responsable definió correctamente la materia de los POS, ya que, en las denuncias, las personas quejasas manifestaron no haber dado su consentimiento para pertenecer a un partido, por lo que la autoridad tenía el deber de analizar la procedencia de los escritos y determinar lo conducente; que, en el caso, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto tuviera mayores elementos para proveer al respecto.

Por lo anterior, el argumento relativo a que los hechos narrados en los escritos de quejas se vinculan con manifestaciones de apoyo a una organización en proceso de formación, resulta irrelevante porque se encuentra supeditado a la determinación que emita la autoridad -si admite o no las denuncias-.

Tema ii. Agravios contra la baja del padrón

Planteamientos

El recurrente afirma que la baja automática del padrón de militantes es un acto que vulnera su derecho de defensa al resolver el fondo, sin una investigación previa y sin contar con elementos objetivos para ello.

Decisión

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio, porque la UTCE carece de atribuciones para dictar materialmente una medida cautelar,



en la cual ordenó la baja inmediata del padrón militantes, ya sea al partido o a la DEPPP, sin mayor diligencia, porque la medida no está prevista en la legislación para ese tipo de POS.

Marco jurídico sobre competencia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹²

Todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, para brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos (artículos 14 y 16 de la Constitución).¹³

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En el contexto del desarrollo del POS, el INE es la autoridad competente para sustanciar y resolver el procedimiento ordinario sancionador federal iniciado contra un partido político nacional acusado de inobservar la ley electoral por afiliar a una ciudadana sin su voluntad¹⁴ (Artículo 459, de la LEGIPE).

La UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE es la competente para sustanciarlo, es decir, conoce de la queja o de la vista ante el supuesto

¹² Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-107/2017.

SUP-RAP-95/2026 Y ACUMULADOS

del inicio oficioso, inicia el POS, podría prevenir al quejoso, desechar o admitir la queja, ordenar diligencias de investigación, emplazar y correr traslado al denunciado y plazo para contestación. Asimismo, podrá allegarse de elementos de convicción (artículos 464, 465, 466, 467, 468 de la LGIPE).

En cambio, la Comisión de Quejas y Denuncias es la competente para dictar las medidas cautelares que le propone la UTCE (artículos 468, numerar 4, de la LGIPE).

De forma coincidente, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las medidas cautelares **solo pueden ser dictadas** por el Consejo General y la CQyD, a petición de parte o de forma oficiosa, **a propuesta de la UTCE**.

Finalmente, el artículo 40, párrafo 1, del referido Reglamento dispone que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la UTCE, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, **la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión** para que ésta resuelva.

En cuanto al proyecto de resolución del POS de fondo, la CQyD recibe el proyecto de la UTCE, lo estudia y en su caso, envía al CG del INE para su resolución sobre la existencia de la infracción y en su caso, la imposición de la sanción (artículo 469 de la LGIPE).

Caso concreto

En el caso, con independencia de su denominación, la UTCE materialmente emitió una medida cautelar en la que ordenó la baja inmediata de las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA.

En principio, importa destacar que, la determinación recurrida **no** se encuentra **debidamente fundada ni motivada**, pues el artículo 25 de la



Ley General de Partidos Políticos que cita la autoridad como fundamento, **no le otorga atribuciones legales** para ordenar como medida cautelar de manera inmediata la baja del padrón de militantes a las personas quejasas.

Para este Tribunal, la UTCE no tiene atribuciones para dictar una medida cautelar en la sustanciación del procedimiento sancionador relacionada con la infracción que se pretende probar, en este caso, la existencia o no de una presunta indebida afiliación.

Por lo que, es evidente que si la UTCE emite una medida para la cual carece de atribuciones, es evidente que los actos controvertidos deben quedar sin efecto.

En este contexto, la UTCE al ejecutar la baja inmediata de las personas denunciadas, materialmente dictó una medida cautelar, aun cuando formalmente se reservó el dictado de ésta, o en el caso del SUP-RAP-120/2026 ya se declaró su improcedencia, precisamente, por haberse ordenado la baja del padrón. Con lo cual, la autoridad realizó un acto, **sin atribuciones**.

En consecuencia, la orden de baja inmediata y simultánea a la etapa de investigación preliminar, y una vez admitida la queja, como sucede en el SUP-RAP-120/2026, constituye un acto sin competencia ni atribuciones.

4. Efectos

Se **revocan lisa y llanamente** los acuerdos impugnados en la parte en la que **ordenó la baja inmediata de las personas denunciadas** del padrón de militantes del instituto político recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los recursos de apelación citados.

**SUP-RAP-95/2026
Y ACUMULADOS**

Segundo. Se **revocan** los acuerdos impugnados, para los efectos expuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite.